



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

Manizales, diez (10) octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### SENTENCIA No. 256

#### INSINUACIÓN DE DONACIÓN

RADICADO No. 170013110001-2022-00460-00

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa el Juzgado de decidir de fondo el proceso de jurisdicción voluntaria de INSINUACIÓN DE DONACIÓN, promovido a través de apoderado judicial por la sociedad **PALMARES 77 S.A.S.**, empresa legalmente constituida y domiciliada en Manizales, Caldas, con NIT 900.929.857-8, representada legalmente por la señora **MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.314.952, en beneficio de **MARTINA VALENCIA JARAMILLO**, menor de edad, vecina de Manizales Caldas, identificada con tarjeta de identidad número 1.054.860.683, representada legalmente por sus padres **JAVIER VALENCIA DUQUE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.080.261 y **MARÍA JULIANA JARAMILLO GÓMEZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 30.399.391.

#### PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Pretende la solicitante:

1. Que se autorice por parte del despacho la donación que pretende hacer la **SOCIEDAD PALMARES 77 S.A.S.**, correspondiente a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$757.000.000) en favor de la adolescente **MARTINA VALENCIA JARAMILLO**.

#### HECHOS

Los supuestos fácticos de esta acción se basan en los siguientes hechos:

La sociedad **PALMARES 77 S.A.S.** en calidad de DONANTE, pretende realizar una donación gratuita e irrevocable de dinero en efectivo por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$757.000.000) en favor de **MARTINA VALENCIA JARAMILLO**, que la donataria nació el 28 de enero de 2006 por lo que a la fecha de presentación de la demanda es menor de edad, por tanto, la DONATARIA está legamente representada por sus padres **JAVIER VALENCIA DUQUE Y MARÍA JULIANA JARAMILLO GÓMEZ**.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que la sociedad donante aportara los estados financieros o balances de la **SOCIEDAD PALMARES 77 S.A.S.** con fecha de corte a la presentación de la demanda, los cuales deberían estar debidamente firmados por revisor fiscal.

Así mismo y teniendo en cuenta que quien pretende realizar a donación es una persona jurídica, debía aportar los estatutos sociales a efectos de determinar si la representante legal de la sociedad **PALMARES 77 S.A.S.**, **MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE**, contaba con las facultades para realizar la donación.

El 13 de febrero de 2023, se corrige la demanda y se aporta por el apoderado de la demanda a efectos de cumplir con lo requerido:

- Certificado del revisor fiscal JUAN CARLOS LÓPEZ MANRIQUE con tarjeta profesional 130516-T en el que manifiesta lo siguiente: (fl. 4 del escrito de subsanación).

Al cierre del año 2021, la compañía contaba con un patrimonio contable que ascendía a la suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$50.523.384.738), que la compañía se encuentra en proceso de cierre financiero por el año 2022 y que a la fecha cuenta con un patrimonio aproximado de CUARENTA MIL TRESCIENTOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$40.300.146.352), en conclusión la DONACIÓN por valor de (\$5.299.000.000), entre los cuales se encuentra el presente tramite, no ponen en riesgo la continuidad a futuro de la compañía ni representan un desmedro en su patrimonio. Certificado expedido y firmado por el revisor fiscal JUAN CARLOS LÓPEZ MANRIQUE, el 30 de enero de 2023.

- Estatutos de la compañía, firmados en Medellín a los 19 días del mes de enero de 2016 por MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE, identificada con cédula 24.314.952

Acta No. 13 con fecha 8 de noviembre de 2022, mediante la cual, en reunión extraordinaria se dispuso la aprobación por voto favorable del 100% de los accionistas la DONACIÓN por valor de CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$5.299.000.000), entre las cuales se encuentra el trámite en cuestión.

Admitida la demanda el 13 de marzo de 2023, se ordenó darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, indicado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia.

El 31 de julio de 2023, el apoderado judicial de la sociedad **PALMARES 77 S.A.S.**, allegó memorial al expediente mediante el cual indica que, habiéndose admitido la demanda el 13 de marzo de 2023 y al no existir pruebas por practicar diferentes a las que obran en el expediente, solicita se dicte sentencia anticipada de acuerdo con lo consagrado en el artículo 278 del código general del proceso.

Por lo esbozado en precedencia se procede a hacer las consideraciones pertinentes.

## CONSIDERACIONES

### Presupuestos procesales.

En este asunto se encuentran reunidos los presupuestos formales para dictar sentencia de mérito. En efecto, las partes están legitimadas para actuar, la sociedad **PALMARES 77 S.A.S.**, empresa legalmente constituida y domiciliada en Manizales, Caldas, con NIT 900.929.857-8, quien para los efectos de este proceso concurre en calidad de donante, representada legalmente por la señora **MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.314.952 y **MARTINA VALENCIA JARAMILLO**, menor de edad, vecina de Manizales Caldas, identificada con tarjeta de identidad No. 1.054.860.683, quien actúa en calidad de donataria, representada legalmente por sus padres **JAVIER VALENCIA DUQUE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.080.261 y **MARÍA JULIANA JARAMILLO GÓMEZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 30.399.391, actuaron a través de apoderado judicial con lo cual se garantizó el debido proceso.

Este juzgado es competente para el conocimiento del proceso y no se encuentran vicios que invaliden lo actuado.

Por último, el libelo demandatorio reunió los requisitos de fondo y de forma de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

### **El problema jurídico a resolver**

Debe entrar el Despacho a determinar si en el presente caso están acreditados los requisitos establecidos en la norma sustancial, para autorizar por parte del despacho la donación que pretende hacer la **SOCIEDAD PALMARES 77 S.A.S.** correspondiente a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$757.000.000) en favor de la adolescente **MARTINA VALENCIA JARAMILLO**.

### **Marco Jurídico**

El artículo 1443 del código civil señala; “la donación entre vivos, es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que lo acepta”

En concordancia con esta norma, el artículo 1502 de la misma obra consagra que los requisitos para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1. que sea legalmente capaz.
2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicios.
3. que recaiga sobre un objeto lícito.
4. que tenga una causa lícita.

Normas que debemos acompasar con el artículo 1505 del código civil, que señala: “lo que una persona ejecuta a nombre de otra estando facultada por ella por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si se hubiere contratado el mismo.

Norma última referida que se debe mirar en concordancia con el artículo 1 del decreto 2820 de 1974, la cual autoriza la representación de los menores de edad por los padres que ejercen la patria potestad.

Por su parte ha de advertirse que el artículo 1º del decreto 1712 de 1989, que modificó el artículo 1458 del código civil, estipuló que cuando lo donado exceda los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se requiere autorización del juez o notario.

Por su parte el artículo 278 del Código general del proceso consagra como deber del juez en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada en los eventos que allí cita entre los que se lee:

“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”

Para probar lo pretendido fue aportada a siguiente prueba documental:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PALMARES 77 S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas.
- Registro civil de nacimiento de **MARTINA VALENCIA JARAMILLO**, expedido por la Notaria Segunda del Circuito de Manizales, que obra bajo el indicativo serial No. 40112168, en el que consta como fecha de su nacimiento el 28 de enero de 2006 y como sus progenitores **MARÍA JULIANA JARAMILLO GÓMEZ** y **JAVIER VALENCIA DUQUE**.

- Copia de la tarjeta de identidad de la adolescente **MARTINA VALENCIA JARAMILLO**, con No. 1.054.860.683.
- Copia de la cédula de **JAVIER VALENCIA JARAMILLO**, con No. 75.080.261.
- Copia de la cédula de **MARÍA JULIANA JARAMILLO GÓMEZ**, con No. 30.399.391.

**Para resolver se considera:**

En el caso bajo estudio está acreditado que la señora MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE es la representante legal de la sociedad **PALMARES 77 S.A.S.** y que **MARTINA VALENCIA JARAMILLO**, menor de edad y por ende sometida a patria potestad, está siendo representada por sus progenitores, actuando ambos, igualmente, a través de apoderado judicial, sin que se advierta vicio que pueda invalidar el acto de donación, correspondiendo el conocimiento de este asunto a la justicia ordinaria teniendo en cuenta que la donataria es menor de edad, ello según las previsiones del artículo 1458 de la codificación sustantiva, modificado por el artículo 1 del Decreto 1712 de 1989, el cual establece que, *"corresponde al notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal. (...)".*

Así mismo, fue considerado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Jorge Santos Ballesteros en sentencia de marzo 18 de 2002, al expresar: *"Solicitud. Trámite notarial y procedimiento judicial. El legislador estableció que estas solicitudes pueden presentarse bien ante notario o bien ante el juez de familia, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, pues si esto no es así, la competencia radica únicamente en este último funcionario, sin posibilidad de elección."*

Ahora bien, determinado como se encuentra que la competencia para conocer de este asunto se encuentra atribuida a la jurisdicción ordinaria en su especialidad familia, ya que, la donataria es menor de edad, por tanto, carece de capacidad legal para aceptar la donación, y teniendo en cuenta que, es deber de esta operadora judicial comprobar, con la finalidad de proteger al donante, que, quien hace la donación queda con los bienes o patrimonio necesarios para subsistir, pues es evidente que el valor a donar excede ampliamente los 50 salarios mínimos mensuales, disposición que es aplicable en igual sentido a las personas jurídicas, en garantía del mandato contenido en el artículo 1 del Decreto 1712 de 1989, la **SOCIEDAD PALMARES 77 S.A.S.** aportó los estatutos de la sociedad en los que se advierte que, a su representante legal MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE, no le está prohibido realizar la donación, documento al que fueron acompañados los estados financieros firmados por el revisor fiscal, además del acta No. 13 del 8 de noviembre de 2022, la cual, da cuenta que mediante esta se aprobó, con un voto favorable del 100% de los accionistas, la donación por valor de cinco mil doscientos noventa y nueve millones de pesos (\$5.299.000.000) entre las que se cuenta el trámite en cuestión, es decir, la donación por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$757.000.000), en favor de **MARTINA VALENCIA JARAMILLO**, siendo certificado del mismo modo por el revisor público que, en proceso de cierre financiero para el año 2022, la sociedad cuenta con un patrimonio aproximado de CUARENTA MIL TRESCIENTOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$40.300.146.352). En conclusión, la DONACIÓN total por valor de \$5.299.000.000, entre la que se encuentra la realizada en favor del menor, no representa un desmedro en el patrimonio de la sociedad, ni de sus accionistas.

Así las cosas, aprobada la donación por el 100% de los accionistas, se autoriza al representante legal de la sociedad **PALMARES 77 S.A.S.**, para efectuar la donación deprecada en favor de **MARTINA VALENCIA JARAMILLO**, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$757.000.000), toda vez que, el acto jurídico de donación no pone en riesgo su continuidad a futuro ni causa desmedro en su patrimonio para seguir cumpliendo con su objeto social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la **SOCIEDAD PALMARES 77 S.A.S.**, legalmente constituida y domiciliada en Manizales Caldas, con NIT 900.929.857-8, representada legalmente por la señora **MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.314.952 para realizar la **DONACIÓN gratuita e irrevocable** por valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$757.000.000)**, en favor de la adolescente **MARTINA VALENCIA JARAMILLO**, vecina de Manizales, Caldas, identificada con tarjeta de identidad No. 1.054.860.683, representada legalmente por sus padres **JAVIER VALENCIA DUQUE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.080.261 y **MARÍA JULIANA JARAMILLO GÓMEZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 30.399.391.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a los señores **JAVIER VALENCIA DUQUE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.080.261 y **MARÍA JULIANA JARAMILLO GÓMEZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 30.399.391, como progenitores y representantes legales de **MARTINA VALENCIA JARAMILLO**, para la administración de los dineros producto de la donación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Martha Lucia Bautista Parrado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563a91532c383e14f7432379cb04bd40b2f01fba58ba5dcc40ca9c3107366124**

Documento generado en 10/10/2023 04:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**